



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00033-00
DEMANDANTE:	MARIA DOLORES RODRIGUEZ DE NAVARRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **28 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1525b249e534afa2b7c6443ba60ffc0e13d46a8a202d8f7876082678f8384c**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00201-00
DEMANDANTE:	ALVARO GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **16 de junio de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **b07ec56dff9b0970501382386f1592b0b3c77a66017399e4c9edd276d5754858**

Documento generado en 27/08/2021 05:04:36 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00344-00
DEMANDANTE:	VICENTE ARTURO PAREDES HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c188ec64014801770fcb3451334fdc04f9948e7b40dd49d25089f7b61904380e**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00041-00
DEMANDANTE:	LUIS EDGAR ARIAS RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **28 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **be43e405fd1a45de5569c4bdbbdb4774dcd2e1838ab46f3eb133dec9b9eeaa9f**

Documento generado en 27/08/2021 03:53:32 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00064-00
DEMANDANTE:	CAROL YANETH LEAL LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, procediendo a resolver las **i)** excepciones previas y la **ii)** solicitud de sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, se procede por el Despacho a resolver las propuestas por la parte demandada, así:

2.1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propone la excepción de *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Dicho medio exceptivo, alega la parte demandada, debe interpretarse en armonía con lo establecido en el artículo 61 este mismo estatuto procesal, en el entendido que se omitió, en la demanda, relacionar en su parte pasiva al ente territorial que profirió el acto administrativo objeto de censura e inclusive el acto administrativo que procedió a reconocer la cesantía parcial al docente accionante, por lo que, en una eventual condena o decisión de fondo, dicho ente podría verse afectado, y además, debe atenderse que dicho ente participó en la composición de la litis bajo estudio.

Ello, dado que *“las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes*

intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos”.

Por otra parte, afirma en cuanto a las prestaciones sociales a cargos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dado lo regulado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es posible concluir que *“si bien la Secretaría de Educación Departamental y/o Municipal no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G.P., dada la participación que tiene en su elaboración, máxime cuando el acto administrativo ficto aquí demandado fue radicado ante tal secretaria en virtud del trámite que se ha impuesto por ley para efectos de las solicitudes realizadas por el personal docente”.*

Concluye, afirmando que *“los actos administrativos de reconocimiento de las fue expedido por la respectiva Secretaría de Educación quien a la postre remitió con posterioridad a su ejecutoria, dicho acto a mi representada para que procediera con su pago. Por ende, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las results del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término”.*

El Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

En primera medida, debe señalarse que el Despacho no comparte que la expedición del acto administrativo mediante el cual se le resolvió el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contiene la voluntad de la secretaria de educación territorial y no la del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida consideración que la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año¹, le confiere la facultad a los secretarios de educación de los diferentes entes territoriales, para que actúen en nombre y representación de la Nación — Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En otras palabras, la secretaria de educación del ente territorial participó en la expedición del acto acusado como un agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del mismo.

Así las cosas, el Despacho declarará + no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.2. Trámite de sentencia anticipada.

Previo a resolver la solicitud radicada por la parte demandante, es necesario por el Despacho precisar que si bien la solicitud de sentencia anticipada fue radicada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021; normatividad mediante la cual se reformó el *“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011”* y se implementó a través de su artículo 42 la figura jurídica de *“sentencia anticipada”*, también es cierto, que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya contemplaba esta figura, así como también que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 estableció lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Luego, es perfectamente procedente darle trámite a la solicitud de *“sentencia anticipada”* invocada por el extremo demandante, en el entendido que la misma no se enmarca dentro de la clasificación y disposición realizada por el propio legislador, y además, la disposición de darle aplicación y trámite a dicha figura no sólo debe prevalecer *“sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación”*, sino que también facultativa del Juez del proceso.

Ahora bien, definido lo anterior, para el trámite de este tipo de solicitudes la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
-

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

El proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, ello por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** no solicitaron pruebas.

En razón de lo anterior, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria y las pruebas del proceso como lo ordena el mismo artículo en cita, procede el despacho a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado los días 07 de enero, 10 de enero, 3 de febrero y 6 de marzo de 2018, que se cumplen 3 meses respecto a la solicitud impetrada por los demandantes, “*en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los **setenta (70) días hábiles** después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma*”.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de fondo o mérito de **i)** legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, **ii)** pago total de la obligación **iii)** cobro de lo no debido **iv)** improcedencia de la indexación **v)** responsabilidad de la entidad territorial Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander o Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta (según corresponda) en la configuración de la sanción mora **vi)** no se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías, **vii)** Prescripción y **viii)** y la excepción de genérica.

En el **primero de estos medios exceptivos**, se señala que la “*administración obró en estricto seguimiento de las normas legales vigentes, las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran reguladas por una norma de carácter especial y no es*

posible incluirle sanciones fuera de su ámbito normativo. Además, el pago de las prestaciones solicitadas se encuentra sujetas a turno y disponibilidad presupuestal, según se sustenta en las Sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998, razón por la cual no existió omisión ni violación a derechos en los términos que expone el demandante”.

Respecto a la excepción de **pago total**, se indica que la entidad “realizo los respectivos pagos por concepto de sanción mora, los cuales se están reclamando en el presente medio de control, además, los mismos demandantes señalan hubo pago por concepto de sanción mora, se demuestra que se le reconoció y pago todos los valores adeudados por concepto de sanción mora, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales aplicables al caso concreto, esto es reconociendo a partir del día 71 hasta el día en que se hizo el pago a la entidad bancaria y se puso a disposición de cada uno de los docentes demandantes. De tal manera se tengan en cuenta como suficientes todos los valores legales recibidos efectivamente por los demandantes, por concepto de pago de sanción mora, como retribución a las sumas de dinero que pretende en la demanda”.

En cuanto a la de **cobro de lo no debido**, se señala que la entidad demandada “reconoció y pagó a cada uno de los demandantes un monto determinado de dinero por concepto de sanción mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas en las siguientes resoluciones: CAROL YANETH LEAL LIZCANO: 0123 de 18 de enero de 2017; CIRO HERNANDO TELLEZ PARDO: 4968 de 28 de noviembre de 2016; CLAUDIA LUCILA JIMENEZ BARBOSA: 0566 de 10 de febrero de 2015; DANUIL RAMIREZ VERA: 5560 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016; DENIS DEL SOCORRO CORONEL CALLEJAS: 0420 DE 21 DE FEBRERO DE 2017; DIANA CAROLINA SERRANO: 1832 DEL 21 DE JULIO DE 2017; DILMA ELENA VILLAMIZAR LOPEZ: 5687 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016; DORIS AVILA MOGOLLON: 2604 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017; EDGAR NICOLAS GRANADOS GOMEZ: 1092 DEL 26 DE ABRIL DE 2017; FELIX ANTONIO RUEDA RODRIGUEZ: 1233 DEL 03 DE MAYO DE 2017 monto que se calculó de conformidad con las disposiciones legales, aplicables a cada uno de los casos en concreto, esto es reconociendo a partir del día 71 hasta el día en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desembolsó el dinero y lo puso a disposición de cada uno de los demandantes a través de entidad bancaria”.

Por lo expuesto, afirma que con la presente demanda se está “pretendiendo nuevamente un doble pago por el mismo concepto, en detrimento del patrimonio de la entidad que represento, dado que si se observa con detenimiento toman fechas distintas a la que solicitaron las cesantías de consecutivos de radicación diferentes a los consecutivos de radicación que se evidencian en cada una de las resoluciones de reconocimiento de cesantías definitivas o parciales. Por todo lo anterior solicito su señoría se declare probada la presente excepción”.

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción de **improcedencia de la indexación**, resalta que en “este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el

Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación” donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad “que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”.

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como **“responsabilidad de la entidad territorial Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander o Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta (según corresponda) en la configuración de la sanción mora”**, refiere la apoderada de este extremo que “para cada uno de los demandantes la secretaria de educación departamental o municipal (según corresponda), incumplió el término que legalmente tenía para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de cesantías, en todos los casos particulares de los demandantes el ente territorial no expidió el acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud, situación que género que se realizara el pago tardíamente, pues del término legal que se tiene para el reconocimiento y pago, se tomó más legalmente debido únicamente para expedir el acto administrativo”.

Lo anterior de conformidad con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que establece que “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Sin embargo, advierte que el ente territorial “se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario”.

Por lo expuesto, y con ocasión a lo regulado en la Ley 1076 de 2006, “el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos”.

En conclusión, si el ente territorial en expedir el acto administrativo no lo profirió dentro “término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única

responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia”.

En cuanto al medio exceptivo de **no se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías**, se precisa por la apoderada que “el Legislador, al establecer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, toma como punto de partida para la causación de la mora, la firmeza del ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENE LA LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS O PARCIALES; el Legislador no hizo, ni admitió distinción alguna, la mora se configura a partir de la firmeza del acto que ordena la liquidación, no de la firmeza del acto que ordena la “revisión” o “ajuste” de la liquidación de las cesantías. La anterior precisión, resulta de vital importancia jurídica, si se tiene en cuenta que la aplicación de la sanción moratoria es el ejercicio del derecho administrativo sancionador contra el empleador moroso en el pago de las cesantías del trabajador, así, obviamente este empleador sea el mismo Estado y ese derecho administrativo sancionador, demanda la aplicación del principio de legalidad integrado por la reserva de la Ley y el de tipicidad”.

Lo anterior, aduce es respaldado de manera unánime por el Honorable Consejo de Estado, como se muestra en la sentencia del “12 de abril de 2018, la Sección Segunda Subsección A con Ponencia del Dr. FRANCISCO SUAREZ, Exp. No, 2017- 15”.

Así las cosas, concluye que “no le asiste el derecho reclamado a los demandantes como quiera que lo que pretenden no se encuentra enmarcado en la ley, pues busca una sanción mora como efecto del pago tardío del reajuste a las cesantías, la cual es improcedente atendiendo al principio de legalidad, que en materia sancionatoria la conducta sancionable y la sanción deben estar prevista en la norma jurídica”.

Por último, en cuanto a la **excepción de prescripción**, señala que “si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías”. De lo anterior, solicita “se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria”.

Por último, invoca la **excepción genérica** aduciendo que en “virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente”.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada por los docentes demandantes y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

Se solicita por la parte demandada, se decreten las siguientes pruebas:

1. *Solicito se oficie al BANCO BBVA a fin de que certifique la fecha en la que se puso a disposición por primera vez los dineros por concepto de pago por cesantías de cada uno de los docentes.*
2. *Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 1, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA, y contra el cual, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.

- Respecto a la segunda solicitud probatoria, precisa el Despacho que, conforme a lo allegado con la demanda y la contestación de la misma, se cuenta con el material probatorio necesario a efectos de dictar sentencia, por lo tanto, se resulta innecesario el decreto o requerimiento de nuevos medios de prueba.
- Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el *“juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** (...)”* (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las **excepciones previas** propuestas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia*

² *“Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”*

anticipada se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 4, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 4 del presente auto.

SEXTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **quinto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98588371ff0202dc2173f5e9e9eebdad9876e2ba4b520c3e0f02b216bf599dc4**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:57 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00126-00
DEMANDANTE:	EDGAR MAURICIO ARARAT CUBEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac8211bc5cfa618da94a019d2f2ac911ee0fc0f6ad63388bb739853f072d5be**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00196-00
DEMANDANTE:	MATILDE LAMUS PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **29 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8838aaeec9c5580d2eb58a108e2b5dff924f87c05d7576fc1b8ef1c328b2**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00204-00
DEMANDANTE:	EVELY DEL SOCORRO OVALLOS ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c718fcc3f5ba2561687682e421244fd4fc69d3e6be60c3aa7fe076fcfbcd175**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00205-00
DEMANDANTE:	MANUEL IGNACIO ORTEGA PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc39a3f4b695f62b977801c015d65933c54de7b0aea1f92f27aca057d71b52a**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00233-00
DEMANDANTE:	AURORA PARADA CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9173980b7bf3d14545ef17ce9fd2f8d5070a002a30947250aadcafc91879f324**
Documento generado en 27/08/2021 04:28:49 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00235-00
DEMANDANTE:	ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS VILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091d8ffaa6ea5c0ccbae3fa9caa3bed33d50c4bf0a6ccb14e1f435a45fabe47d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00262-00
DEMANDANTE:	ADELAIDA VERA GUARIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **29 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **52374897993bfc8701641423531b2ed046e135348767aa626cbf23fbc01a5f8a**

Documento generado en 27/08/2021 04:18:30 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00306-00
DEMANDANTE:	LEONILDE MENDOZA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de junio de 2021**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Oficina de apoyo judicial el expediente de la referencia, para que efectúe el reparto ante la mencionada Corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **0e8ea5919c7b23224ead2b2e6ad7b1e17bf9ff759817e836a5eb8e0369d3def6**

Documento generado en 27/08/2021 04:08:45 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00046-00
DEMANDANTE:	PASTOR PAEZ JURADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, disponiéndose a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la sentencia anticipada se refiere, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite de sentencia anticipada.

En el proceso de la referencia encuentra el Despacho reunidos todos los presupuestos procesales necesarios a efectos de proceder a darle trámite de sentencia anticipada, dado que, revisado el plenario, se evidencia haberse agotado el término para contestar la demanda, sin que se haya contestado la misma por la parte demandada, y encontrándose por tanto el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, permite procesalmente dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; apartado adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Ahora bien, es necesario por el Despacho precisar que, si bien la demanda se interpuso con anterioridad a la fecha de expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, también es cierto que el legislador permitió se aplicara la misma a todos los procesos en curso, conforme a lo establecido en su artículo 86, así:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Luego, es perfectamente procedente dar el trámite de *sentencia anticipada* al proceso en estudio, en el entendido que el estadio procesal en el cual se encuentra así lo permite y que no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias previstas por el propio legislador en precedencia, además, la aplicación a esta figura es facultativa del Juez del proceso al encontrar reunidos los presupuestos para tal efecto.

Definido lo anterior, y retomando lo regulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en este apartado, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda ningún tipo de tacha o desconocimiento por la parte demandada y **iv)** no se realizaron solicitudes probatorias.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto *“configurado el día **31 de julio de 2019**, frente a la petición presentada el día **30 de abril de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.*

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **30 de abril de 2019** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.

No se solicitó el decreto de pruebas por ninguna de las partes en litigio.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

2.3. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 2 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

¹ “Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.2.1.** de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 y 2, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 y 2 del presente auto.

CUARTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **tercero** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b817d1c646412d4ff5ed69e913eb6267a1f66fa46e16ad4ef366a3df785b8b0**

Documento generado en 27/08/2021 01:57:19 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00619-00
DEMANDANTE:	HILDA MOGOLLON QUIÑONEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 (inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021), por haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **17 de septiembre de 2021 a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para el apelante so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, la cual se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos conforme lo señala el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

Señala el Despacho que aun y cuando la norma en cita se encuentra derogada, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 impone dar trámite a los recursos interpuestos por las leyes vigentes cuando fueron presentados y atendiendo que el recurso se presentó antes del 25 de enero de 2021, debe realizarse la audiencia.

Finalmente, en cuanto al correo del apoderado de la entidad demandada allegado el 03 de agosto de 2020, mediante el cual solicita confirmar dirección electrónica para envío de escrito de apelación, es claro que al momento de notificarse la sentencia se indicó el correo de adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co como habilitado por el despacho para todos los efectos, sin que se hubiese allegado la apelación al mismo, razón por la cual se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Oral 6

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa0ac647e4872c490d14e246ebe7d2a5f9c15ab3776e3fa6828eff9a6af2740**

Documento generado en 27/08/2021 05:31:52 PM